**tanty**



OEA/Ser.L/V/II

Doc. 18

9 febrero 2022

Original: español

**INFORME No. 17/22**

**PETICIÓN 328-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CHRISTIAN JAVIER JÁCOME CAICEDO

ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.



**www.cidh.org**

**Citar como:** CIDH, Informe No. 17/22. Petición 328-12. Admisibilidad. Christian Javier Jacome Caicedo. Ecuador. 9 de febrero de 2022.

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Ángel Balarezo Pozo y Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Francisco de Quito [[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Christian Javier Jácome Caicedo |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otro instrumento internacional[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de febrero, 13 de julio y 31 de agosto de 2015; y 21 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de diciembre de 2017 y 7 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de junio de 2018; 2 de enero de 2019 y 29 de enero de 2020 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC 727-15 rechazada[[5]](#footnote-6) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de debida diligencia en la investigación de la muerte del teniente Christian Javier Jácome Caicedo, ocurrida mientras se encontraba en el nevado Chimborazo realizando un curso de andinismo de la escuela militar. El señor Jácome era teniente de infantería de la Fuerza Terrestre.
2. Los peticionarios narran que el 7 de septiembre de 2009 el entonces Director de la Escuela de Fuerzas Especiales Brigada 9 Patria le ordenó al Sr. Jácome que ingrese al “XX Curso de Guerra de Montaña” en calidad de instructor solo para las evaluaciones finales. Ese día, la presunta víctima partió con otros instructores y alumnos rumbo al nevado Chimborazo, donde pernoctaron.
3. Al día siguiente inició el citado “XX Curso de Guerra de Montaña”; sin embargo, el teniente Jácome no constaba en la nómina de instructores y alumnos, a pesar de haber sido designado como instructor. Alrededor del mediodía, el teniente Jácome falleció de forma violenta en las cercanías del Pico Bolívar, poco más arriba del segundo refugio *Edward Whymper* ubicado a 5000 metros de altura sobre el nivel del mar en el nevado Chimborazo, cuando el paramédico se encontraba con él; y en circunstancias aún desconocidas. Los peticionarios aducen que las autoridades militares incumplieron el instructivo del curso, el cual exige que la actividad cuente con una ambulancia y helicóptero como medidas de seguridad.
4. Alegan que el hallazgo del cuerpo de la presunta víctima lo hizo el teniente al mando con la ayuda de su grupo de rescate, quienes movieron el cadáver desde el lugar de los hechos hasta el segundo refugio del nevado Chimborazo, sin conocimiento ni autorización de las autoridades. Indican que el entonces jefe de la Escuela de las Fuerzas Especiales de la Brigada 9 Patria autorizó el movimiento del cuerpo del teniente Jácome desde el segundo refugio hasta el primero. Al respecto, sostienen que el entonces director de la Escuela de Fuerzas Especiales de la brigada 11-BCB Galápagos demoró tres horas desde los hechos en dar la orden de contactar a la fiscalía para el levantamiento del cadáver, bajo la excusa que durante ese tiempo se debía llevar a cabo la ceremonia militar para la imposición de parches-insignia por la culminación del citado curso. A criterio de la parte peticionaria, tal ceremonia no constituyó una justificación razonable para que no se haya dado aviso de lo ocurrido inmediatamente a las autoridades judiciales competentes.
5. Posteriormente, alrededor de las 8:30 P.M., efectivos militares, la Fiscal de turno y miembros de criminalística de la Policía Nacional se movilizaron al refugio 1 del nevado Chimborazo, donde realizaron los procedimientos legales del caso y el traslado del cuerpo de la presunta víctima. Sin embargo, el cadáver ya habría sido manipulado, pues había sido trasladado en dos oportunidades por órdenes del teniente al mando, por lo que se habría roto la cadena de custodia y se habría comprometido la reproducción de las pruebas. Además, la fiscal tampoco habría ordenado que se recogieran vestigios o evidencias que hubiesen permitido esclarecer los hechos.
6. Los peticionarios alegan además que la investigación adelantada por la Junta Investigadora de Accidentes (en adelante la “JIA”) y la Fiscalía General vulneraron el debido proceso, pues se evidenciaron una serie de contradicciones en las versiones rendidas por los testigos, así como en el levantamiento del cadáver de la presunta víctima. Asimismo, ninguna versión habría sido concordante con las condiciones climáticas, lo cual se corroboró con las fotografías que obran en el expediente y el informe de la JIA, en el cual consta además el parte meteorológico que registró el pronóstico del tiempo el día de los hechos.
7. Argumentan que tales contradicciones nunca fueron tomadas en cuenta por las autoridades judiciales, lo que, a su juicio, demuestra, que tales versiones han sido contradictorias con el único fin de buscar la coartada perfecta para evitar la responsabilidad por el homicidio de la presunta víctima. Además, indican que, según la versión de tres militares que estuvieron en el lugar de los hechos, la presunta víctima horas antes de su supuesta caída ingirió líquidos y alimentos. Sin embargo, el informe de la autopsia reveló que el teniente Jácome no ingirió nada antes de su muerte.
8. Tras la muerte del teniente Jácome se inició el 9 de septiembre de 2009 un proceso penal sustanciado ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo. Ese día se realizó la autopsia médico legal por parte de la Fiscalía de Manta, la que arrojó que el cuerpo del teniente Jácome no presentó lesiones mayores, pues sus órganos interiores se encontraban intactos, así como las extremidades superiores e inferiores y la columna vertebral; y que, la causa de su muerte se debió *“a una hemorragia aguda interna, laceración de pulmón y cerebro, así como fractura de cráneo y precipitación”.* Asimismo, a partir del acta de levantamiento de cadáver, del 8 de septiembre de 2009, realizada por la Policía Nacional, se determinó que la causa de la muerte del señor Jácome habría sido accidental.
9. Los peticionarios alegan que la autopsia se realizó con irregularidades, pues no se permitió el ingreso de ningún familiar de la presunta víctima, supuestamente porque las autoridades militares les comunicaron que *“el muerto es militar y aquí entran sólo militares”*, Además, que las prendas íntimas de la presunta víctima habrían sido entregadas a la señora Caicedo Hidalgo a los 8 días del suceso; y las de uso militar a los 150 días. Asimismo, aduce que las lesiones del señor Jácome no concuerdan con una caída de una altura aproximada de veintiocho metros, lo que, a su criterio, pondría en tela de juicio la veracidad de los testimonios del personal militar que estuvo presente en el nevado Chimborazo cuando ocurrieron los hechos. En sentido similar, los peticionarios alegan que tampoco existe congruencia con el informe del cálculo de la velocidad de caída e impacto del cuerpo de la presunta víctima de 3 de marzo de 2016, emitido por los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en Sangolquí, que determinó la aceleración, el tiempo y la rapidez que tomo el cuerpo en deslizarse.
10. Señalan que el 1 de diciembre de 2010 el Agente Fiscal de la Unidad de Delitos contra las Personas de Chimborazo inició la instrucción fiscal imputando al paramédico por presunto homicidio. Durante la instrucción fiscal, la madre de la presunta víctima presentó acusación particular en contra del citado paramédico. Luego de concluida la instrucción, el fiscal emitió dictamen a favor del imputado, el cual se elevó a consulta al Fiscal Superior; quien el 15 de junio de 2011 ratificó el dictamen, argumentando que no existían elementos que permitieran fundar la existencia de un delito. Alegan que las autoridades judiciales no tomaron en cuenta las declaraciones contradictorias de los declarantes; los informes médicos legistas que intervinieron en la autopsia ni el informe sobre el reconocimiento del lugar de los hechos; a pesar de ser piezas procesales fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.
11. El 26 de julio de 2011 el Juez Segundo de Garantías Penales ratificó la abstención inicial del Fiscal Superior ante la falta de elementos de la participación del procesado en el ilícito. Así, el 29 de julio de 2011 la madre de la presunta víctima presentó un recurso de nulidad y apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia; la cual mediante auto de 5 de septiembre de 2011 resolvió no aceptar los recursos, y confirmar en todas sus partes el sobreseimiento definitivo; argumentando que si bien la recurrente realizó una exposición de los argumentos sobre los fundamentos de la nulidad, estos eran generales; y que el juez de la causa actuó con jurisdicción y competencia, y toda vez, que la muerte de la presunta víctima se debió a una hemorragia aguda interna, laceración de cerebro, fractura de cráneo y precipitación, sin que se hubiese podido demostrar en la etapa de instrucción fiscal que su deceso se debió a un homicidio.
12. Frente a esta decisión, el 18 de octubre de 2011 la madre de la presunta víctima interpuso una acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial. Al respecto, el 6 de agosto de 2014 la Corte Constitucional resolvió declarar vulnerado el derecho a la verdad de la presunta víctima por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia; y dispuso como medidas de reparación: (a) dejar sin efectos la resolución de 5 de septiembre de 2011 dictada por la citada Sala de lo Penal; (b) retrotraer los efectos del proceso antes de la vulneración del derecho, al momento de la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso e imputado; y (c) que otra Sala de la citada Corte conozca los referidos recursos.
13. Los peticionarios alegan que a pesar de dicho fallo, el 28 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Provincial de Chimborazo rechazó el recurso de nulidad planteada por la familia de la presunta víctima, argumentando que, al examinar la impugnación, no existió violación alguna que motive la declaratoria de nulidad. Este tribunal consideró además que si bien la madre de la presunta víctima expuso la excelente preparación física de su hijo; las incongruencias de la dinámica del accidente; las presuntas coartadas; entre otras irregularidades; los elementos de prueba aportados no permitieron determinar la existencia de una violación en el trámite, conforme a ley. Respecto al recurso de apelación, el tribunal aceptó parcialmente el recurso y confirmó el sobreseimiento definitivo del procesado, señalando que la no acusación por parte del fiscal provincial y la falta de un auto de llamamiento a juicio, sin existir acusación fiscal por parte del Juez de Garantías Penales, se debió al cumplimiento de sus funciones de guardia y garante de la legalidad del proceso.
14. En vista de este resultado, señalan que el 22 de enero de 2015 la madre de la presunta víctima presentó una acción de incumplimiento de sentencia, ya que la decisión del 6 de agosto de 2014 emitida por la Corte Constitucional ordenó que otra Sala de lo Penal intervenga en la causa, y no una Civil, y estableció el derecho a conocer a verdad sobre la muerte de la presunta víctima. En razón a ello, la citada señora solicitó que: (i) se declare el incumplimiento de la referida sentencia; (ii) se disponga la reparación integral y que los responsables reciban la sanción correspondiente; y (iii) que los hechos no queden en la impunidad. No obstante, el 9 de agosto de 2017 la Corte Constitucional resolvió que la sentencia había sido cumplida y negó tal acción, argumentando que los jueces que volvieron a conocer los recursos habían sido distintos y que se logró preservar los principios de imparcialidad e independencia. Asimismo, el citado tribunal encontró razonable que Corte Provincial haya negado el recurso de apelación y confirmado el sobreseimiento definitivo del procesado, el cual no es un impedimento para concretar el derecho a la verdad.
15. Por otro lado, los peticionarios señalan que en el 2014 la madre de la presunta víctima presentó una demanda en la vía contencioso-administrativa en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura y el Procurador General por daño material, moral y psicológico; y demandó el pago de tres millones de dólares norteamericanos. No obstante, el 7 de noviembre de 2014 la Contraloría General señaló que la sentencia de la Corte Constitucional no ordenó el pago de una reparación, sino retrotraer los efectos del proceso al momento de la sustentación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso. Precisan que el juicio se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
16. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria alega que las autoridades estatales: i) no respetaron las garantías del debido proceso, dado que incumplieron con su deber de realizar una adecuada investigación sobre la muerte de la presunta víctima, por diversas irregularidades previamente expuestas; y (b) no realizaron las diligencias pertinentes dentro de un plazo razonable, lo que constituye una vulneración al derecho a conocer la verdad, al no haber provisto los procesos y mecanismos idóneos para el esclarecimiento de los hechos.
17. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que el proceso contencioso administrativo por el supuesto daño material y moral, en el cual la parte peticionaria demandó una reparación por daños y perjuicios, aún está en curso; e incluso si fallara en contra de las pretensiones de la recurrente esta podría interponer un recurso de casación, el cual es idóneo y efectivo conforme al artículo 266[[6]](#footnote-7) del Código Orgánico General de Procesos que prevé los casos en los cuales proceso dicho recurso.
18. Ecuador argumenta además que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que se pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención Americana al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad de las presuntas víctimas con las decisiones emitidas por los tribunales interno. Sostiene que, frente a los hechos, se inició un proceso penal en el ámbito ordinario, el cual tuvo como resultado el sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado con absoluto respeto a las garantías procesales y acorde al marco constitucional y legal vigente.
19. Asimismo, indica que tanto el Juzgado Segundo de lo Penal de Chimborazo como la Corte Provincial realizaron una valoración integral de la prueba; analizaron las diligencias de levantamiento del cadáver, identificación, reconocimiento del ADN y exterior del lugar de los hechos, tres exhumaciones, informe y protocolo de autopsia, análisis toxicológicos e informes investigativos; entre otros; para determinar la verdadera causa de la muerte de la presunta víctima. Agrega que contrario a lo señalado por la parte peticionaria, las autoridades permitieron la participación de los familiares de la presunta víctima en el desarrollo de la autopsia de su cadáver, así como en la exhumación según el informe de exhumación y autopsia médico legal emitido por el doctor legista de la Fiscalía de Manta el 6 de mayo de 2010 que estableció que los familiares y el abogado, entre otros, estuvieron presente. Además, que se tomaron las medidas necesarias para el resguardo de los elementos probatorios, tales como las prendas personales del señor Jácome Caicedo para ser presentadas en la etapa del juicio y valoradas por los tribunales penales.
20. Ecuador también sostiene que la Corte Constitucional señaló que no identificó errores en la etapa investigativa sobre el hecho delictivo; y que, conforme al accionar de la fiscalía, las pruebas demostrarían que se trató de un accidente, pues no se encontró ningún elemento para acusar al procesado. Sin perjuicio de ello, dicho órgano recalcó que la obligación de investigar se mantiene abierta, en el caso de que se presenten nuevas pruebas o hechos. s objetivos que permitan determinar la comisión del delito de homicidio.
21. Finalmente, argumenta que las autoridades analizaron la demanda de la madre de la presunta víctima conforme al debido proceso y las garantías convencionales. En base a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47 a), b) y c) de la Convención Americana, pues considera que no se han planteado hechos que caractericen violaciones a derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[7]](#footnote-8), además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Como regla general, tal investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. Las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, la CIDH parte de la base de que en un caso como el presente el análisis del agotamiento de los recursos internos debe versar sobre el objeto principal de la petición, que de acuerdo con lo alegado por los peticionarios es la supuesta falta de una adecuada investigación y sanción de la muerte de la presunta víctima.
2. En este sentido, la Comisión observa que el 8 de septiembre de 2009 las autoridades competentes conocieron la muerte del teniente Jácome; y tras una serie de actuaciones, el 5 de septiembre de 2011 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia confirmó el sobreseimiento definitivo de la investigación. Ante ello, la madre presunta víctima presentó una acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, generando que la citada decisión de sobreseimiento vuelva a ser analizada. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Provincial de Chimborazo volvió a decretar el sobreseimiento de la causa. Frente a tal decisión madre del señor Jácome interpuso una acción incumplimiento; pero el 9 de agosto de 2017 la Corte Constitucional resolvió en última instancia que la sentencia había sido cumplida.
3. En atención a estos hechos, la Comisión considera que, a pesar de cuestionarse la efectividad del proceso penal interno en tanto recurso idóneo respecto de la muerte del teniente Jácome, la presente petición cumple formalmente con el requisito convención del agotamiento de los recursos judiciales internos. En efecto, se observa que la madre de la presunta víctima utilizó razonablemente los recursos judiciales que se encontraban a su disposición, logrando una decisión definitiva de la Corte Constitucional el 9 de agosto de 2017.
4. Por tanto, la CIDH concluye que el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana; asimismo, dado que la petición fue presentada el 1 de marzo de 2012, esta cumple el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, frente a los alegatos del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Sin embargo, la CIDH ha establecido reiteradamente que sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[9]](#footnote-10). Así pues, al conocer el presente caso la Comisión estará fundamentalmente evaluado el cumplimiento del Estado ecuatoriano con normas internacionales objetivas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no valorar la adecuación o cumplimiento de las decisiones judiciales internas frente al derecho interno ecuatoriano.
2. En este sentido, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la muerte del señor Christian Jácome Caicedo mientras se encontraba bajo custodia del Estado[[10]](#footnote-11), y las presuntas irregularidades cometidas por las autoridades en la investigación penal de este hecho, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, dado que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la presunta víctima y su madre, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por la señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo (madre de la presunta víctima), quien el 10 de abril de 2013 comunicó a la CIDH que el abogado Miguel Ángel Balarezo Pozo será su representante en la presente petición. Asimismo, el 22 de mayo de 2018 se añadió como co-peticionarios al Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Francisco de Quito. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 13 de julio de 2016 la parte peticionaria solicito medida cautelar debido a que la madre de la presunta víctima teme por su vida, toda vez en forma permanente viaja entre su ciudad de residencia y Riobamba, Guano y Quito para realizar trámites sobre el presente caso, la cual fue rechazada, el 26 de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
6. Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos. - Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 159/17. Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-10)
10. A este respecto, al Sistema Interamericano cuenta con varios precedentes relevantes aplicables mutatis mutandis a los hechos planteados en la presente petición, por ejemplo: CIDH. Informe No. 10/11, Caso 12.329. Admisibilidad. Vicente Ariel Noguera. Paraguay, 22 de marzo de 2011; CIDH. Informe No. 72/08. Petición 1342-04. Admisibilidad. Márcio Laponte Da Silva. Brasil, 16 de octubre de 2008; y CIDH. Informe No. 22/05. Petición 12.270. Admisibilidad. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela, 25 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-11)